



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS los autos para resolver **interlocutoriamente** la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para acreditar que la de cujus ***** también fue conocida como ***** y/o *****; al igual que ***** fue conocido como *****; ello, atendiendo a la diversidad de sus nombres que constan en las documentales que integran los autos del expediente **301/2016**, relativo a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** y *******; radicado en la **Segunda** Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano *****, promovió Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** y *****.

2.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, se previno al denunciante de la Sucesión, para el efecto de que aclarara el nombre de los autores de la sucesión ***** y *****, en atención a los documentos que anexó a su escrito inicial de denuncia; asimismo, para que acreditara si los autores de la sucesión de encontraban casados y el régimen bajo el cual lo hicieron.

3.- El veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, fue admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** también conocida como ***** y ***** también conocido como *****; ordenándose en el acuerdo, se convocaran a las personas que se creyeran con derecho a la herencia, se giraran los oficios de estilo correspondientes, se diera la intervención legal al Ministerio Público adscrito al Juzgado; y se señaló día y hora para la junta de herederos, previa citación de los mismos.

3.- El once de octubre de dos mil dieciséis, se señaló nueva fecha para el desahogo de la Junta de Herederos, en virtud de que no fueron debidamente notificados los posibles herederos *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****.

4.- Mediante acuerdos emitidos el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el informe solicitado al Archivo General de Notarías del Estado de Morelos y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

5.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendió el presente procedimiento por un término de noventa días, hasta en tanto se designara albacea de la de cuius *****.

6.- A través de acuerdo dictado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por exhibidos los edictos publicados en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el periódico denominado "Regional del Sur".

7.- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó la reanudación del procedimiento, dejando a salvo los derechos de *****.

8.- Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, se señaló fecha para el desahogo de la Junta de Herederos.

9.- El trece de junio de la misma anualidad, se celebró audiencia de Junta de herederos, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente.

10.- El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia, y al advertirse la diversidad de nombre de los autores de la sucesión, se solicitó al denunciante de la sucesión, el desahogo de la **información testimonial** para que acreditar que la de cuius ***** también fue conocida como ***** y/o *****, al igual



PODER JUDICIAL

que ***** también fue conocido como *****. De igual forma, ante diversas omisiones en el desarrollo del procedimiento, se señaló fecha para la celebración de Junta de Herederos.

11.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desarrollo de la información testimonial, la cual quedó a cargo de los atestes ***** y *****.

12.- Por acuerdo de dieciocho de junio del dos mil veintiuno, al advertirse varias irregularidades en el desarrollo, del presente procedimiento, se ordenó nuevamente el desahogo de **información testimonial** para que acreditar que la de cuius ***** también fue conocida como ***** y/o ***** , al igual que ***** también fue conocido como ***** . Asimismo, se ordenó de nueva cuenta la diligenciación de edictos y oficios de trámite con el nombre correcto de los autores de la sucesión, señalándose nueva fecha para la celebración de Junta de Herederos, y dejándose sin efectos citación para oír sentencia.

13.- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la información testimonial, a cargo del testigo *****; y, al término de la misma, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera; en la inteligencia de que, ante la excesiva carga de trabajo existente en el área de proyectos, aunado a la comisión que se ha dado a las proyectistas para cubrir la segunda secretaria, por el cambio de adscripción y jubilación de quienes se encontraban adscritas a dicho lugar, la presente resolución se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil¹, de aplicación supletoria al Código Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

¹ **ARTICULO 102.-** Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73** fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.*

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:...*

VIII.- *En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.*

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que tanto el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de *********, de quien se reclama la sucesión Testamentaria de bienes; así como el de las personas de las que se pretende acreditar el nombre, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de este Juzgado; siendo éste el Municipio de Yautepec, Morelos.

Así, tenemos que por lo que se refiere a la primera de las mencionadas, que:

a) En el acta de nacimiento *********, Libro 2, con número de folio *********, validación electrónica *********, registrada el seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que



corresponde a la ciudadana ***** , se aprecia como nombre de los progenitores ***** y ***** .²

PODER JUDICIAL ***** , que obra en Libro 01, a foja 27, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis, que corresponde a la ciudadana ***** , se aprecia como nombre de los padres ***** y ***** .³

c) En el acta de nacimiento ***** , que obra en Libro 01, a foja 105, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el uno de febrero de mil novecientos sesenta, que corresponde al ciudadano ***** , se aprecia como nombre de los padres ***** y ***** .⁴

d) En la copia certificada del acta de nacimiento ***** , que obra en Libro 01, a foja 358, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, que corresponde al ciudadano ***** , se aprecia como nombre de los padres ***** y ***** .⁵

e) En la copia certificada del acta de nacimiento ***** , que obra en Libro 03, a foja 56, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que corresponde a la ciudadana ***** , se aprecia como nombre de los padres ***** y ***** .⁶

f) En el acta de nacimiento ***** , que obra en Libro 02, a foja 89, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, que corresponde a la ciudadana ***** , se aprecia como nombre de los padres ***** y ***** .⁷

² Visible a foja 7 del expediente.

³ Visible en la foja 8.

⁴ Visible en la foja 10.

⁵ Visible a foja 10.

⁶ Visible a foja 11.

⁷ Visible en la foja 12.

g) En el acta de defunción *****, que obra en Libro 01, del Registro Civil de Yauteppec, Morelos, registrada el diez de marzo del dos mil, aparece como nombre de la finada *****.⁸

h) En la copia certificada del acta 281, que obra en Libro 01, a foja 140, del Registro Civil de Cuernavaca, con fecha de expedición dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se certificó que se presentó un certificado de defunción con los siguientes datos: "Nombre del fallecido: *****".⁹

De las documentales analizadas, evidentemente se advierte la diversidad de nombre de ***** quien también fue conocida como ***** y/o *****, al igual que ***** quien también fue conocido como *****; lo que motivó y justificó el desahogo de la información testimonial.

III.- De la información testimonial realizada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se desprendió esencialmente lo siguiente:

a) En primer término, se llamó al declarante *****, quien por sus generales y circunstancias particulares relató: ser originario de Yauteppec, Morelos; con domicilio en *****, Barrio de *****, Yauteppec, Morelos; tener ***** años de edad; estado civil: *****, de ocupación: *****; grado de instrucción: secundaria; no tener relación de negocios con su presentante, no depender económicamente de él, no tener interés en el presente asunto y tiene una relación de parentesco con su presentante, es su primo hermano; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

"Que sí conoció a *** desde que era niño, la conoció porque era esposa de su tío, ellos la conocían como ***** pero a veces se ponía ***** o a veces Guille como la conocía mucha gente, para nosotros era la tía Guille; quien se casó con su tío ***** hermano de su papá; y quienes procrearon a sus primos ***** y ***** y ***** y *****; y en algunos registros de sus hijos se ponía el nombre de ***** y en algunos ***** ya que usaba ambos; y en una ocasión en que le**

⁸ Visible a foja 9.

⁹ Visible en la foja 13



PODER JUDICIAL

*firmaron un pagaré, los dos firmaron nada más como *****” y *****”.*

Manifestando la razón de su dicho:

“Lo sé y me consta porque la conocí, la trate y fuimos familia y todo eso que dije pues es verdad.”

b) Por su parte, el **segundo** testigo, por sus generales y circunstancias particulares declaró: llamarse *****; ser originaria de Yautepec, Morelos; con domicilio en ***** , Yautepec, Morelos; tener ***** años de edad; estado civil: *****; con ninguna ocupación; grado de instrucción: primaria trunca; no depender económicamente de su presentante, no tener interés en el presente asunto, tiene una relación de parentesco con su presentante, es su sobrina; y al interrogatorio directo que se le formuló, respondió:

*“Que sí conocí a ***** , fue su cuñada, la conocí desde que se casó con su hermano, era su cuñada, la conocí con el nombre de ***** , y sabe que si era casada con su hermano ***** , y procrearon varios hijos, la primera fue ***** , luego siguió ***** , Luego ***** , ***** , ***** y ***** , todos ***** ; registró a sus hijos con su nombre de ella, como ***** , luego ponía ***** y luego nada más puro ***** , ignorando en que actos ***** y ***** , utilizaron diferentes nombres, porque no se enteró”.*

Manifestando la razón de su dicho:

*“Lo sé y me consta porque él, ***** , era mi hermano y ella era mi cuñada, nada más.”*

Ahora bien, de la información testimonial realizada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se desprendió esencialmente lo siguiente:

➤ Se llamó al declarante ***** , quien por sus generales y circunstancias particulares manifestó: ser originario de Emiliano Zapata, Morelos; tener ***** años de edad; estado civil: casado, de ocupación: *****; grado de instrucción: preparatoria; no depender económicamente de quien lo presenta, no tener interés en el presente asunto, no tiene motivos de odio o rencor contra los presuntos herederos, y sí tiene una relación de parentesco con su presentante, es su cuñado; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

“Que sí conoció a *** y a ***** , que conoció a ***** y a ***** desde hace treinta años; que ***** contrajo matrimonio con el señor *****; que a ***** la conoció como señora ***** , y al ***** , como el señor *****; que sabe la señora ***** utilizó también el nombre de ***** y el señor ***** utilizó el nombre de *****.”**

Manifestando la razón de su dicho:

“Porque los conoce desde hace tiempo ya.”

Testimoniales que fueron desahogadas de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues se levantó el acta respectiva, en la que se hizo constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de quien lo presentó, si es dependiente o empleado, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; o si tiene interés directo o indirecto en el asunto¹⁰; así también, cada testigo, previa toma de protesta de ley, fue examinado de forma separada y sucesiva, sin que un ateste pudiera presenciar la declaración del otro¹¹; el examen se sujetó al interrogatorio escrito presentado, el cual tuvo relación directa con los puntos controvertidos, no fue contrario al Derecho ni a la moral, las preguntas fueron formuladas en términos claros y precisos¹², y ninguna comprendió más de un hecho; y los testigos contestaron personalmente cada una, sin haber incurrido en contradicción alguna, expresando en última instancia la razón que motivó su dicho¹³; razón por la cual, es de concederles valor probatorio indiciario, para acreditar que ***** también fue conocida como ***** y/o ***** , al igual que ***** quien también fue conocido como ***** .

¹⁰ **ARTÍCULO 386.-** GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes...

¹¹ **ARTÍCULO 388.-** DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros...

¹² **ARTÍCULO 387.-** REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS. El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho...

¹³ **ARTÍCULO 393.-** ANOTACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ...

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla....



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pues analizados a la luz del artículo 404 del Código Procesal de la materia¹⁴, se estima que los testimonios merecen cierta credibilidad toda vez que en la razón de su dicho, los testigos refieren haber conocido a los de cuius en cuestión, por haber tenido algún lazo familiar con ellos, y por ello les consta que sus parientes fueron conocidos con varios nombres y utilizaban indistintamente cada uno de ellos; por tanto, y al no existir prueba que desvirtuó lo manifestado por los interrogados, es que adquieren valor probatorio indiciario; pues se reitera, los testimonios reúnen los requisitos previstos por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En este sentido, si bien es cierto las testimoniales no son idóneas para tener por acreditado la diversidad de nombre de los finados, pues en ellas no se hace referencia de circunstancias de tiempo, modo, lugar; y en los cuestionamientos que le fueron realizados, por lo que se refiere a la de cuius ***** , no fueron tomados en consideración los tres nombres que utilizaba en vida; también lo es que estas pruebas se deben estudiar en conjunto con las documentales consistentes en las certificaciones de las Acta de nacimiento y las respectivas actas de defunción; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁵, pues fueron expedidos por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Documentales de las que también se desprende la diversidad de nombres de ***** , quien también aparece con el nombre de ***** o simplemente *****; así como ***** , quien en algunas documentales sólo aparece con el nombre de *****; sin embargo, esta circunstancia, no es suficiente para determinar que se trata de personas diferentes; ya que si bien, el nombre es un elemento de identificación de

¹⁴ **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia...

¹⁵ **ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento, y generalmente se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; también es que, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación; máxime que en esta circunstancia específica, no existe riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en la situación concreta.

Por esta razón, en el caso en particular de la de cuius, cuyo nombre completo era *****, la variación de nombre que consta en las actas de nacimiento de sus hijos *****, *****, *****, y *****, donde aparece el nombre de *****, ello no implica que se trata de una persona diversa; pues no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aun cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

Sirviendo de sustento al razonamiento anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 248459; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 113; Tipo: Aislada.

MUJER CASADA, NOMBRE DE LA. *En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo, no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aún cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 131/85. María de los Angeles Ochoa Hernández. 16 de agosto de 1985. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González-Loyola Pérez.

Situación similar pasa con las Actas de Nacimiento de los descendientes ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , en donde aparece como nombre de la progenitora solo ***** ; y en las similares correspondientes a los descendientes ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , donde consta solamente como nombre del progenitor ***** , faltando en ambos casos el apellido materno de las personas; lo que puede traducirse en una omisión por parte del funcionario que realizó los registros, sin que se refleje dolo o mala fe al realizarlos; y por ello se implique que se trata de una persona diversa; ya que se insiste en que aún y cuando el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento, cuando el nombre sea señalado en forma incompleta, no puede tratarse con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. Por lo que, se debe ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual se deben tomar en

cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce; y en el presente caso, con las constancias que obran en autos, se acredita que se trata de las mismas personas; aunado a que ninguno de los supuestos herederos, objetan la diversidad de nombres.

Sirviendo de sustento al razonamiento anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 2005194; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A.34 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1; Diciembre de 2013; Tomo II, página 1194; Tipo: Aislada.

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE. El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 63/2013. Green Hills, S.C. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Luis Algarra Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

Con base en los razonamientos anteriores, a criterio de esta Juzgadora, son suficientes las pruebas valoradas con antelación para tener por acreditado que la de cujus ***** también fue conocida como ***** y/o *****; al igual que ***** fue conocido como *****;

IV.- Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a pesar de que los nombres sean diversos, ello no impide declarar que se trata de las mismas personas, ya que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos.

Reconociendo la Suprema Corte que el **nombre** es un derecho humano¹⁶, el cual se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está regido por el principio de autonomía de la voluntad y asociado al libre desarrollo de la personalidad; y al tratarse de un derecho humano, en observancia a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada.

De esta forma, se puede concluir que, en el presente caso, se debe privilegiar la protección más amplia para las personas; máxime cuando la variación de los nombres versa únicamente sobre una letra o el agregado de un nombre, sin que ello implique un cambio de filiación de la persona; y menos aún hay constancia alguna de que se pueda causar perjuicio al Estado; o evidencia de que los diversos nombres sean de mala fe o contrarios a la moral.

¹⁶ Previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y texto son del tenor siguiente:

"Registro digital: 2021976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo establecido en los artículos **118** fracción **IV** y **121** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con el razonamiento expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Queda acreditado que la de cujus ***** también fue conocida como ***** y/o *****; al igual que ***** fue conocido como *****; de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente

actúa ante la **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, que autoriza y da fe.

En el Boletín Judicial núm. _____ Correspondiente al día _____ de _____ de **2021**.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
En _____ de _____ de **2021**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.